

RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2006, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Voleibol.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante Resolución de fecha 11 de agosto de 2006, ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Voleibol.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Voleibol, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 11 de agosto de 2006.

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTÍNEZ DÁVILA

ANEXO
REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE VOLEIBOL

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Extremeña de Voleibol, de conformidad con lo previsto en su estatuto.

Artículo 2. Normas disciplinarias.

La disciplina deportiva de la Federación Extremeña de Voleibol se rige por la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, por el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, que regula la Disciplina Deportiva en Extremadura, por su estatuto y, especialmente, por el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO I

LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3. Clases de infracciones y ámbito de aplicación.

1. La potestad disciplinaria deportiva de esta Federación Deportiva se extiende a las infracciones a las reglas de juego y de competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Decreto que regula la Disciplina Deportiva de Extremadura y en las estatutarias y reglamentarias de esta Federación.

2. Son infracciones a las reglas de juego y de competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego y de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

4. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este reglamento quienes formen parte de cualquier estamento de esta Federación Deportiva o participen en las actividades deportivas, de ámbito autonómico, organizadas por la misma.

Artículo 4. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar y sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los árbitros y jueces durante el desarrollo del juego o competición, con arreglo a lo previsto en las normas que regulan esta modalidad deportiva.

b) A las entidades deportivas sobre sus socios y asociados, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario deportivo serán recurribles ante los órganos disciplinarios de la federación. No serán objeto de conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de dichas entidades.

c) A esta Federación Deportiva sobre las personas y entidades que la integran, entidades deportivas adscritas y sus deportistas, técnicos y directivos, árbitros y jueces y, en general sobre todas las personas y entidades federadas que desarrollan la modalidad deportiva que ampara esta Federación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y entidades de esta Federación, sobre ésta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

Artículo 5. Árbitros, reglas técnicas y actas.

1. La potestad disciplinaria de los árbitros o jueces consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en las normas que regulan la modalidad deportiva amparada por esta Federación.

2. La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.

3. Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros o jueces constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o de la competición y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 6. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso y cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá adoptar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas.

TÍTULO II PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de esta Federación Deportiva se regirán por los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 8. Causas de extinción.

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado o sancionado.
- b) La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

Artículo 9. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:

- a) En el plazo de tres años, las muy graves.
- b) En el plazo de un año, las graves.
- c) En el plazo de un mes, las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día siguiente al de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo en el transcurso de un mes si el expediente está paralizado por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento.

Artículo 10. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones prescribirán:

- a) En el plazo de tres años, cuando correspondan a infracciones muy graves.

b) En el plazo de un año, cuando correspondan a infracciones graves.

c) En el plazo de un mes, cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste ya hubiese comenzado.

CAPÍTULO III CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 11. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación suficiente e inmediata anterior a la infracción.

Artículo 12. Circunstancias agravantes.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo la reiteración de infracciones y la reincidencia.

2. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por cualquier infracción a la disciplina deportiva de la misma o análoga naturaleza. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento el que se haya cometido la infracción.

Artículo 13. Criterios de ponderación.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación de ésta.

2. Para la graduación de las sanciones, los órganos disciplinarios deportivos también podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculpado.

TÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES

Sección 1.ª. Infracciones generales.

Artículo 14. Clases.

Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15. Infracciones muy graves.

Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 14 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son en todo caso infracciones muy graves de la disciplina deportiva:

- a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otros métodos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.
- b) La promoción, incitación al consumo o utilización de prácticas y sustancias prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos, a los espectadores de los espectáculos deportivos o al público en general a la violencia.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas extremeñas.
- f) La participación de deportistas, técnicos, árbitros o jueces en pruebas organizadas en los países que mantengan discriminaciones de carácter racial o la participación con deportistas, técnicos o árbitros que representen a dichos países.
- g) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades deportivas o de las autoridades deportivas con competencia en la materia.
- h) La inejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

- i) La indebida utilización de los fondos asignados por la Administración Pública para fines distintos a los señalados.
- j) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas y la falta de convocatoria de sus órganos de gobierno cuando tal actitud provoque la paralización de las mismas.
- k) Las que con tal carácter se expresen en las normas estatutarias y reglamentarias en razón a las especialidades de cada modalidad deportiva y de las respectivas reglas de juego o competición.

Artículo 16. Infracciones graves.

Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 15 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son infracciones graves de la disciplina deportiva:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio establecidos por la Junta de Extremadura.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- g) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico deportivo, con carácter habitual, sin la titulación correspondiente.

Artículo 17. Infracciones leves.

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 16 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incur-

sas en la calificación de muy graves o graves en la presente norma. En todo caso, se consideran infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, afectos al desarrollo de competiciones oficiales.
- e) Las faltas de consideración y respeto formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.

Sección 2.ª. Sanciones generales.

Artículo 18. De las sanciones.

Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, la comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores y las que puedan establecerse en las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Para las infracciones muy graves: inhabilitación por más de tres años hasta definitiva; privación de licencia deportiva por más de tres años hasta definitiva; revocación de la inscripción registral por más de dos años hasta definitiva; clausura de instalaciones deportivas por más de uno hasta seis meses, o bien, de cuatro hasta diez encuentros; multas por más de seis mil euros hasta treinta mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de dos años hasta definitiva; descenso de categoría y pérdida de puntos de la clasificación.
- b) Para las infracciones graves: inhabilitación hasta de tres años; privación de licencia deportiva hasta de tres años; revocación de la inscripción registral hasta de dos años; clausura de instalaciones deportivas hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; multas por más de ciento cincuenta euros hasta seis mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de un mes hasta dos años, o bien, de cuatro hasta dieciséis encuentros.

c) Para las infracciones leves: multas de hasta ciento cincuenta euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; apercibimientos o amonestaciones.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

Sección 1.ª. Infracciones y sanciones.

Artículo 19.

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas con arreglo al presente Reglamento son las siguientes:

a) Jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos y miembros del equipo arbitral.

— Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.

— Amonestación pública.

— Apercibimiento.

— Pérdida de los derechos de arbitraje.

— Multa.

b) A los clubes.

— Pérdida del encuentro o eliminatoria, descenso de categoría o división y descalificación en la competición.

— Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

— Multa.

— Apercibimiento de cierre de campo.

— Simple apercibimiento.

— Las de clausura de recinto deportivo con carácter temporal, indefinida, o definitiva.

— Las de prohibición de acceso al campo de juego, y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.

— Celebración del encuentro a puerta cerrada.

— Expulsión de la RFEVB.

Artículo 20.

Para la determinación e imposición de sanciones existen las siguientes reglas comunes:

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los jugadores, entrenadores, árbitros, delegados, directivos y auxiliares perciban retribuciones por su labor. El importe de la sanción deberá, previamente, figurar cuantificado en el presente reglamento.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

3. Para la graduación de cualquier sanción se tendrá en consideración las circunstancias modificativas de responsabilidad deportiva que concurren en cada caso y en adecuada proporción a la infracción cometida.

4. Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

Artículo 21.

La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o periodos de tiempo.

a) Se entenderá como suspensión de encuentros, aquella cuyos límites van de un partido a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

1. La suspensión por un determinado número de encuentros implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún partido, excepto modificación oficial del calendario, no se celebren en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.

2. Si el número de encuentros a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Los encuentros de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta de la anterior.

b) Se entenderá como suspensión de periodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el periodo computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

c) Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia por el mismo u otro club. En ambos casos la RFEVB retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artículo 22.

El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada.

Artículo 23.

1. La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fue impuesta, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el voleibol.

2. Toda persona con licencia federativa podrá ser privado de ella a perpetuidad, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves cuando dicha reincidencia se considere de extraordinaria gravedad.

Artículo 24.

Las sanciones económicas se abonarán necesariamente a la RFEVB, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. A los clubes, en caso de no abonar las cantidades en ese plazo, se les descontará de su fianza las cantidades pendientes de liquidación. Si dicha fianza no cubriera la totalidad de la sanción, el club dispondrá de un máximo de 7 días para abonar todas las cantidades por sanción pendientes. En caso de no abonarlas en su totalidad en ese plazo les será de aplicación lo previsto en el artículo 72 del presente reglamento.

Artículo 25.

1. Los clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a los mismos.

2. Los clubes serán siempre responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o acompañantes.

3. Podrá imponerse igualmente multa a los clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, aunque éstas presentasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas.

4. Las multas previstas con carácter principal o accesorio en el presente Título para infracciones muy graves o graves quedarán reducidas a la mitad, cuando se trate de participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal de voley-playa, FEV, Primera División y categorías inferiores.

Sección 2.^a De las infracciones de los jugadores.

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 26.

El jugador que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminedar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con privación de licencia federativa, por un periodo de dos a cinco años.

Artículo 27.

1. Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores o al público que se consideren de especial gravedad serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a tres años.

2. La agresión a miembros del equipo arbitral, a otros jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, delegados y acompañantes de clubes o al público, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a tres años.

3. Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a tres años.

Artículo 28.

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de cualesquiera de las selecciones autonómicas será sancionada con

la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. Las convocatorias se entienden referidas tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva del encuentro o competición.

Artículo 29.

Todo jugador que suscribiese licencia por dos o más clubes será sancionado con la inhabilitación de dos a tres años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol. No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un periodo de tres a cinco años.

Artículo 30.

Será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- b) Las declaraciones públicas de jugadores que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

Artículo 31.

Los abusos de autoridad serán sancionados con la privación de licencia federativa, de dos a tres años.

Artículo 32.

La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 33.

Los jugadores que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de hasta 1.200 €. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 34.

Los actos notorios y públicos de los jugadores, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a un año, o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas, y/o multa de hasta 1.200 €.

Artículo 35.

El jugador que convocado a cualesquiera de las selecciones nacionales compareciera con retraso notable no justificado a la convocatoria, abandonara ésta antes de su finalización, o cuando se aprecie falta de interés o voluntad se le sancionará con la suspensión de la licencia federativa de un mes a dos años y/o multa de 600 a 3.000 €.

Artículo 36.

1. Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, delegados y acompañantes de clubes o al público, que no se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un plazo de un mes a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de 600 a 1.800 €.

En caso de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.

2. Se sancionará con suspensión de uno a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de 600 a 1.800 €.

a) Amenazar, insultar u ofender a miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, público u otros jugadores, si fuera de forma grave reiterada.

b) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia las personas que figuran en el apartado anterior que, por ser sólo levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del autor.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 37.

Será sancionado con amonestación o suspensión de uno a tres encuentros o jornadas, o por tiempo de hasta un mes, y/o multa de hasta 600 €.

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una ligera incorrección, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- c) El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
- d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e) Los jugadores seleccionados para cualquier equipo nacional que con motivo de una convocatoria, ya sean entrenamientos, encuentros o desplazamientos cometieran faltas de disciplina o incorrecciones.
- f) El jugador que haciendo funciones de capitán de su equipo se negara a firmar el acta a requerimiento del equipo arbitral.
- g) En general son infracciones de carácter leve cometidas por los jugadores las conductas contrarias a las normas deportivas y de la RFEVB así como el incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos federativos y reglamentos de la RFEVB que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente reglamento.

Sección 3.^a. De las infracciones de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo.

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 38.

El que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 39.

1. La agresión a miembros del equipo arbitral, jugadores, otros entrenadores, delegados y auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas o al público llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años.

2. Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a tres años.

Artículo 40.

Aquel entrenador que suscribiese licencia por dos o más clubes, salvo en los casos previstos reglamentariamente será sancionado:

1. Con la inhabilitación de dos a tres años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol.

2. No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un periodo de tres hasta cinco años.

Artículo 41.

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 42.

Serán sancionados con privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años:

- a) Las declaraciones públicas que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- b) El abuso de autoridad.

Artículo 43.

La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años.

Artículo 44.

Cuando el entrenador o delegado de un equipo ordenase la retirada injustificada del campo de sus jugadores o no impidiese la misma en el transcurso de un encuentro, será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años, independientemente de cualquier otra sanción que correspondiera al club por dicha retirada.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 45.

Los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de hasta 1.200 €. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 46.

Los actos notorios y públicos de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a dos años o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas.

Artículo 47.

Las amenazas, coacciones, realización de actos vejatorios de palabra o de obra, así como insultar u ofender de forma grave o reiterada cuando se dirijan al árbitro, a jugadores, a otros entrenadores, auxiliares y delegados de equipo, directivos de federación, autoridades deportivas o al público serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un periodo de uno a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas.

En caso de que concurren circunstancias de especial gravedad o de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 48.

Serán sancionados con apercibimiento, o con suspensión de uno a tres encuentros o por tiempo de hasta un mes y/o multa de hasta 600 €:

- La ligera incorrección cuando se dirijan a otros entrenadores, auxiliares o delegados de equipo, jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas o al público siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- Quien formule observaciones o proteste decisiones arbitrales a cualquiera de los colegiados de forma que implique ligera incorrección.
- El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.

d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas del equipo arbitral y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

e) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.

f) En general son infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas y de la RFEVB que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente Reglamento Disciplinario de la RFEVB.

Artículo 49.

Queda prohibido a los entrenadores, auxiliares y delegados de los equipos penetrar en el campo de juego e intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores en caso de lesión, previo llamamiento del árbitro principal y para defender a sus jugadores en caso de agresión. La infracción de este artículo será sancionada con apercibimiento salvo que por los hechos le corresponda otra distinta.

Artículo 50.

Las sanciones muy graves, graves y leves previstas para los hechos tipificados en esta sección se podrá aplicar a aquellos entrenadores, auxiliares y delegados de equipo de cualquier selección nacional que lo sean exclusivamente de éstas y no estén adscritos durante la temporada a clubes.

Sección 4.ª. De las infracciones del equipo arbitral.

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 51.

El árbitro que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición, o si con su actuación perjudicara intencionadamente a un equipo por animosidad manifiesta o por haber recibido dádiva o promesa de recompensa será sancionado con suspensión de licencia federativa, con carácter temporal, por un periodo de dos a cinco años y pérdida de la categoría.

Artículo 52.

Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los miembros del equipo arbitral contra jugadores, entrenadores, auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas o al público que se consideren de especial gravedad

serán sancionados con la suspensión de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 53.

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 54.

Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años:

- a) Las declaraciones públicas de árbitros que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- b) El abuso de autoridad.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 55.

Los actos notorios y públicos de los árbitros que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.

Artículo 56.

Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos previstos en el artículo 48 que no se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un plazo de un mes a dos años.

Artículo 57.

Se sancionará con la suspensión de licencia federativa de dos meses a seis meses el dirigir un encuentro cuando el árbitro no cumpliera los requisitos reglamentarios necesarios, sin que este motivo por sí solo implique la anulación del encuentro. En caso de reincidencia la sanción será de seis meses a un año.

Artículo 58.

Se sancionará con la suspensión de licencia federativa de tres meses a dos años.

- a) La redacción, alteración o manipulación maliciosa del Acta del partido de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el partido.

- b) Dirigir los partidos bajo los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulante o de cualquier otra sustancia similar.

Artículo 59.

Se sancionará con privación de licencia federativa de un mes a dos años:

- a) La incomparecencia no justificada a un encuentro.
- b) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello, por los Comités Disciplinarios de la RFEVB, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro o la información maliciosa, equívoca o falsa del mismo, omitiendo, falseando o desfigurando dichos hechos, o silenciando la conducta antideportiva de entrenadores, auxiliares, jugadores, delegados, directivos, público o cualquier otra persona que debiera señalarse.

Artículo 60.

Se sancionará con suspensión de un mes a dos años o de cuatro o más jornadas en una misma temporada:

- a) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en la Reglamentación vigente o no haya agotado todos los medios a su alcance para el total desarrollo del encuentro.
- b) La información defectuosa en un informe requerido por los Comités Disciplinarios.
- c) Dirigir o actuar, sin la previa designación del Comité Técnico Nacional de Árbitros salvo las excepciones reglamentariamente previstas.
- d) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o el aducir causas falsas para evitar una designación.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la reglamentación vigente.

Artículo 61.

El rechazo por tercera vez en la misma temporada de una designación sin motivo plenamente justificado, se sancionará con suspensión de uno a dos años.

Artículo 62.

Todo árbitro que suscribiese licencia como jugador sin tener la autorización reglamentaria correspondiente será sancionado con la suspensión de tres a seis meses de la actividad federativa arbitral. En caso de reincidencia será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a un año.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 63.

Se sancionará con amonestación o suspensión de una a tres jornadas o por tiempo de hasta un mes:

- a) La alteración u omisión de datos en la redacción de las actas cuando no se considere maliciosa.
- b) Dirigir un partido con las facultades físicas disminuidas por causa de somnolencia, fatiga ostensible, falta de medios correctores de la visión si el árbitro lo precisara, etc.
- d) El árbitro que llegara con retraso no justificado a un encuentro.

Artículo 64.

Se sancionará con amonestación o suspensión de una a tres jornadas o por tiempo de hasta un mes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a impedir que se infrinjan las Reglas de Juego.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones que la Reglamentación vigente impone a los árbitros, respecto a la redacción de actas.
- c) No personarse en el campo de juego, perfectamente uniformado, según las normas dictadas por el Comité Técnico Nacional de Árbitros.
- d) La falta de cumplimiento por el segundo árbitro, anotador, y jueces de línea si los hubiese, de las instrucciones del primer árbitro.
- e) La pasividad ante las actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- f) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- g) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la reglamentación vigente cuando no sea considerada falta grave.

Artículo 65.

La no remisión del acta por parte del Primer árbitro en las veinticuatro horas siguientes a la finalización del encuentro a la RFEVB será sancionado de la siguiente forma:

- a) La primera vez será sancionado con amonestación.

b) La segunda y tercera vez será sancionado con la suspensión de una jornada.

c) A partir de la tercera vez se sancionará con la suspensión de dos jornadas cada vez.

Artículo 66.

En cualquier caso e independientemente de la calificación de la falta, las sanciones previstas en esta sección podrán llevar aparejada la pérdida de haberes total o parcial y sanción económica, así como la pérdida de categoría en todas las faltas muy graves en caso de que los hechos revistan extrema gravedad.

Artículo 67.

Cuando alguno haya cometido cualquiera de las infracciones que establece el presente reglamento, los Comités de Competición darán traslado de ello al Comité Técnico Nacional de Árbitros para que provea sobre el particular y proponga, sin carácter vinculante para el Comité, las sanciones que correspondan, en aplicación de las disposiciones contenidas al respecto en los Reglamentos correspondientes. El informe y propuesta a que se refiere el párrafo anterior deberá obrar en poder del Comité de Competición correspondiente, en el plazo de quince días, a contar desde el traslado del oportuno expediente al Comité Técnico Nacional de Árbitros, o en caso contrario, se entenderá que este no propone sanción alguna, dejando a la consideración del Comité de Competición la sanción a imponer.

Sección 5.ª. De las infracciones de los clubes.

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 68.

El club, que a través de sus jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o cualquier otra persona, que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a determinar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con la descalificación del equipo y el club no podrá tomar parte en competiciones oficiales de ámbito estatal en las dos siguientes temporadas, perdiendo todos los derechos adquiridos y debiendo militar a su reingreso, después del cumplimiento de la sanción, en la categoría inferior que exista en su correspondiente Federación autonómica. Además se le podrá imponer una multa de 3.000 a 30.000 €.

- a) En caso de que la captación para cometer la infracción se verificase cerca de uno, varios o todos los jugadores de un

equipo o su entrenador sin conocimiento del club, éste queda exento de responsabilidad, pero los jugadores o entrenador culpables serán sancionados a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Toda persona que resulte responsable de la comisión de esta falta y no disponga de licencia federativa, vinculado o no a los clubes infractores, y que esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será inhabilitada por un periodo de dos a cinco años.

Artículo 69.

Si en un partido de cualquier competición un club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación, en beneficio propio, de uno u otros, los clubes implicados serán sancionados con la pérdida de su categoría. Además, se le podrá imponer una multa de 3.000 a 6.000 €.

Artículo 70.

1. La alineación indebida de uno o varios jugadores en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe, por sanción o por no concurrir otros requisitos reglamentarios exigidos, será sancionada con pérdida del encuentro o en su caso eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.

Igual sanción se aplicará cuando se demuestre la falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resultase fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en competición oficial.

2. Si la alineación indebida prevista en el punto anterior se hubiera producido sin concurrir mala fe será sancionado con la pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación.

3. En caso de que los hechos hubiesen revestido extrema gravedad y siempre que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, se descalificará al club y la temporada siguiente participará en la categoría inmediata inferior. Además se podrá imponer una multa de 3.000 a 6.000 €.

Artículo 71.

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de la categoría por un periodo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 72.

El equipo que sin justificación no comparezca a un encuentro o se niegue a participar en el mismo se considerará incomparecencia. Dicha incomparecencia conllevará las siguientes sanciones:

a) De tratarse de una competición por puntos, se le dará por perdido el encuentro y se le descontará 1 punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.

b) Si el equipo incompareciente tuviese virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará, además de las sanciones previstas en el apartado a), que al finalizar la competición descendiese a la inmediata inferior a aquella que le hubiese correspondido al finalizar la temporada.

c) Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los dos últimos partidos, el incompareciente perderá toda su puntuación, quedará retirado de la competición y no podrá reingresar a la categoría de que se trate, hasta transcurridas las dos temporadas siguientes, aunque antes de finalizar la primera de éstas ganase el derecho al ascenso.

d) Siendo una competición por eliminatorias, se considerará perdida la eliminatoria de la que se trate, para el equipo incomparecido.

e) La no presencia de un equipo, puntualmente, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifique y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor, que será apreciada por el órgano competente.

Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con un número de jugadores inferior al que determine el vigente Reglamento de Juego, para dar comienzo un encuentro.

Además, las incomparecencias podrán ser sancionadas con una multa de 3.000 a 6.000 €.

Artículo 73.

1. La retirada de un equipo del campo de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste se juegue en su totalidad se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

2. No se considerará retirada de un equipo, cuando el encuentro fuera suspendido técnicamente por los árbitros por falta del

número de jugadores reglamentarios, como consecuencia de las sanciones disciplinarias aplicadas por aquellos.

Artículo 74.

La retirada de un equipo de una competición una vez inscrito, y antes o durante su desarrollo será sancionada con la pérdida del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición durante la misma temporada y perdiendo el derecho a participar en la misma competición durante las dos temporadas siguientes, ocupando plaza de descenso de la categoría de la que se retira. Además, se le podrá imponer una multa de 3.000 a 18.030 €.

Artículo 75.

1. Los incidentes probados del público afecto o simpatizantes del club local, antes, durante y después del desarrollo del encuentro que revistan, a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, especial gravedad por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, a los miembros del equipo arbitral o del equipo contrario, hayan impedido la normal terminación del encuentro o si se hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que enervara decisivamente el juego del visitante, serán sancionados con pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria, sin descuento de puntos de su clasificación y clausura de su recinto deportivo de juego por un periodo de cuatro encuentros a una temporada. Además, se le podrá imponer una multa de 3.000 a 6.000 €.

Cuando las faltas cometidas por espectadores resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en el presente artículo, les podrán ser de aplicación a este último.

2. La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción. La distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de cincuenta kilómetros.

En caso de tratarse de un club situado en una población insular, se deberán celebrar los encuentros en isla distinta a dicha población. Ceuta y Melilla se regularán bajo los criterios insulares. Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Artículo 76.

1. El no abono de cualquier obligación federativa de carácter económico y de cualquier obligación económica causada por la

participación en los campeonatos oficiales, siempre que éstas sean de carácter deportivo y consecuencia de la propia competición, podrá llevar aparejada consigo la suspensión de los encuentros sucesivos, en los que se les dará por perdidos, siempre y cuando hubiese precedido el previo requerimiento de pago por el órgano competente y una vez que este órgano lo ponga en conocimiento de los Comités Disciplinarios.

En caso de reincidencia, el club infractor podrá ser retirado de la competición y descendido de la categoría. Igual sanción se aplicará para las deudas pendientes al finalizar la competición, si no las abona en un plazo máximo de 30 días a partir del requerimiento de pago.

2. El no abono de las multas impuestas por el órgano Disciplinario competente en los plazos señalados en el artículo 20, se considerará quebrantamiento de sanciones impuestas y será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 77.

Artículo 77.

Un equipo no podrá subir de categoría hasta que abone las deudas que tenga pendientes.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 78.

Serán sancionados con la clausura del recinto deportivo de juego por un periodo de tres a siete encuentros los incidentes del público antes, durante y después del desarrollo del encuentro que a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, no revistan el carácter de falta muy grave. Además se podrá imponer una multa de 600 hasta 3.000 €.

La distancia mínima a la que deberá celebrarse el encuentro respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de la sanción, será de veinticinco kilómetros. Cuando las faltas cometidas por espectadores resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en este artículo les serán de aplicación a este último.

La clausura del recinto deportivo de juego podrá ser sustituida por decisión del Comité Disciplinario competente, por la de celebrar el encuentro o encuentros correspondientes, en su propio terreno de juego, pero a puerta cerrada. En el caso de reincidencia será sancionado con lo previsto para falta muy grave.

Artículo 79.

El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos

necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y Reglamentos de la RFEVB que motiven la suspensión del encuentro, será sancionado con pérdida del encuentro para el equipo local. Además, se le podrá imponer una multa de 600 hasta 3.000 €.

Artículo 80.

El club que en la competición correspondiente se niegue a satisfacer el recibo arbitral que se presente al cobro, habrá de depositar su importe en la RFEVB, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del encuentro. Caso de no realizarlo así, la RFEVB lo pondrá en conocimiento de los órganos disciplinarios federativos, que acordarán la suspensión de los encuentros sucesivos en que haya de participar el club infractor, los cuales se le darán por perdidos hasta tanto no efectúe aquel pago con un recargo adicional del veinte por ciento, sobre la totalidad de su importe.

Este pago deberá realizarse con, al menos cuatro días de antelación a la fecha de celebración del encuentro, cuya suspensión se evita mediante aquél.

La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral, motivará que los órganos disciplinarios federativos podrán obligar al Club infractor a que deposite el importe total o estimado y, sin perjuicio de posterior liquidación, de los recibos arbitrales de todos los encuentros restantes de la competición; caso de no hacerlo, será descalificado de la misma.

Artículo 81.

La celebración de encuentros amistosos u oficiales cuya autorización no hubiese sido solicitada cuando fuese necesario reglamentariamente, o le hubiese sido denegada, será sancionada con multa de 600 a 1.200 €.

Artículo 82.

La no comunicación de los horarios de celebración de encuentros, según lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro, será sancionado el club infractor con la pérdida del encuentro. Además, se le podrá imponer una multa de hasta 600 €.

Artículo 83.

La renuncia a participar en cualquier competición oficial, fuera de los plazos establecidos en la Reglamentación vigente se sancionará al club infractor con la participación del equipo renunciante en la última de las divisiones de su Federación de ámbito autonómico. Además, se le podrá imponer una multa de 600 a 1.200 €.

Artículo 84.

Todo club clasificado para disputar una Fase Nacional o de Ascenso de los distintos campeonatos, considerándose que todas las fases de una competición son una misma, implicará la obligación de disputarlas según la reglamentación vigente. En base a ello será sancionada:

1. La renuncia a participar en las competiciones arriba citadas fuera de los plazos establecidos se sancionará con la no participación en dichas fases de las competiciones en las dos siguientes temporadas en caso de clasificarse.

Además, se podrá imponer una multa de 600 a 1.200 €.

2. La retirada o la no participación una vez inscrito, será sancionado con la pérdida del aval, así como la no participación en dichas competiciones en las dos siguientes temporadas en caso de clasificarse. Además, se le podrá imponer una multa de 600 a 1.800 €.

Artículo 85.

Un club será sancionado con la suspensión por un año en su derecho a celebrar encuentros internacionales interclubes, cuando uno o varios de sus jugadores seleccionados para el Equipo Nacional no comparezcan a una convocatoria, sin motivo de causa o fuerza mayor, si se aprecia la responsabilidad de dicho club. Además, se le podrá imponer la multa de 600 a 3.000 €.

Artículo 86.

La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, siempre que se probara responsabilidad por parte del club, éste será sancionado con multa de 600 a 3.000 €.

Artículo 87.

1. Los clubes con equipos senior que una vez iniciadas las competiciones no inscriban, no participen o retiren sus equipos juveniles que obligatoriamente han de participar en sus respectivas competiciones serán sancionados con la pérdida de participación en Fases Finales o de Ascenso en caso de clasificarse. Además serán sancionados con las siguientes multas:

— Clubes con equipos senior en División de honor: Multa de 3.000 €.

— Clubes con equipos senior en Liga FEV: Multa de 2.100 €.

— Clubes con equipos senior en Primera División: 1.200 €.

2. Los clubes que en dos temporadas consecutivas reincidan en el incumplimiento de la obligación anterior ocuparán plaza de descenso del equipo senior de categoría superior para la temporada siguiente, perdiendo todo derecho de participación en la competición de la que desciende en la temporada siguiente.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 88.

1. Si en el transcurso de la temporada, se produce la baja del entrenador en un equipo el club deberá cubrir la plaza en un plazo máximo de dos semanas, salvo que la baja sea por enfermedad, en cuyo caso el Comité Nacional de Entrenadores, podrá autorizar la prolongación del plazo, previa solicitud del club, a través de su Federación de ámbito autonómico. En el caso de que el club no subsane la anomalía se sancionará al club:

— A la 3.^a jornada consecutiva sin tener tramitada la licencia correspondiente, el club será sancionado con multa de 120 €.

— En las sucesivas jornadas esta sanción será incrementada con la siguiente cantidad por jornada:

División de Honor: 6 €.

Resto Competiciones Nacionales: 3 €.

2. La actuación indebida de un entrenador, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia federativa para el equipo o para la categoría de la competición o en su caso autorización provisional, o por estar el entrenador suspendido, se sancionará con multa al equipo implicado de hasta 300 € cuando sea por primera vez y de hasta 600 € en caso de reincidencia.

Artículo 89.

Serán sancionados con multa de hasta 600 €, conllevando también las siguientes sanciones:

a) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves, siendo en este caso el club sancionado con apercibimiento o clausura del terreno de juego de hasta dos jornadas.

b) La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine la suspensión.

c) En el caso de que un club denuncie irregularidades en las instalaciones del terreno de juego perteneciente a otro club y que dicha denuncia resultase injustificada, aquel vendrá obligado a abonar los gastos originados a razón de los emolumentos autorizados para el desplazamiento de federativos.

d) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, apercibiéndole con el cierre de campo.

Artículo 90.

Se sancionarán con multa de hasta 300 €.

a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a horarios de juego, disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y reglamentos de la RFEVB, cuando no motive la suspensión del encuentro, como asimismo el incumplimiento en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

b) La falta de designación del Delegado de Campo o su no presencia en el mismo.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a uniformidad de jugadores.

d) El equipo cuyo entrenador no esté físicamente presente y con titulación suficiente en el encuentro en aquellas competiciones en que reglamentariamente se exija.

Artículo 91.

La no comunicación de los horarios de celebración de encuentros en las fechas previstas de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción no alterara la competición será sancionada con multa de 150 € y por cada día que pase 30 € más hasta 150 €.

Artículo 92.

Los clubes que de acuerdo a la reglamentación vigente tuvieran la obligación de comunicar resultados de las Competiciones Nacionales y no lo comunicasen en los plazos previstos serán sancionados con:

1.^a no comunicación 60 €.

2.^a no comunicación 90 €.

3.^a no comunicación y posteriores 120 €.

Estas sanciones podrán ser modificadas en aquellas competiciones en las que las Normas de Competición expresamente determinen otra cuantía, hasta un máximo de 300 € por cada no comunicación.

Artículo 93.

Se sancionará con multa de hasta 300 € cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos federativos y reglamentos de la RFEVB.

Artículo 94.

Todo club local que incumpla la reglamentación vigente respecto a sus obligaciones respecto a los balones oficiales de juego y calentamiento será sancionado con multa de hasta 150 €. Si no fuera posible disputar el encuentro éste deberá repetirse con todos los gastos e indemnizaciones que fije el Comité de Competición a cargo del club local.

Artículo 95.

1. Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente, los clubes vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares y también a los vehículos que utilicen para su transporte a los hoteles donde se hospeden, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

2. Los clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los partidos y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia además de las sanciones económicas previstas en el presente Título para dichas personas y de las que será responsable subsidiario el club, podrá imponérsele una multa de la misma cuantía a la que se hubiese impuesto a dichas personas.

Artículo 96.

La imposición de cualquiera de las sanciones previstas para los clubes, lo serán sin perjuicio de decretar, el organismo competente, las indemnizaciones que correspondan, a favor de los perjudicados.

Artículo 97.

1. Cuando el encuentro se dé por finalizado por quedar sólo cinco jugadores en uno de los equipos, el Comité de Competición podrá dictaminar como resultado final el que señale el marcador en dicho momento, aplicando el Reglamento de la FIVB para determinar el resto de la puntuación hasta el cierre reglamentario del encuentro.

2. Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido

requeridos por el equipo arbitral para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 98.

El equipo retirado o descalificado de la competición perderá toda su puntuación de la fase de la competición en la que se retire y no se tendrán en cuenta los resultados habidos en sus encuentros disputados. Este equipo cubriría automáticamente una de las plazas de descenso de su División, siendo sancionado económicamente de acuerdo a la aplicación de la normativa vigente. También será sancionado con la no participación en la competición de la que desciende en las dos siguientes temporadas.

Artículo 99.

1. De acordarse la repetición total o parcial de un encuentro se verificará, si es preciso, a puerta cerrada o en campo designado por la RFEVB y todos los gastos correrán por cuenta del equipo culpable, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.

2. En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro contenga algún error material que a juicio del Comité de Competición influya decisivamente o desvirtúe su resultado final, éste podrá anular el encuentro en su totalidad y disponer su nueva celebración, siendo los gastos arbitrales por cuenta de la RFEVB.

Sección 6.^a De las infracciones de los directivos.

Artículo 100.

Se considerarán directivos a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que en Federaciones o clubes realizasen tareas de dirección, bien de forma gratuita o remunerada o desempeñen cualquier cargo deportivo encomendado por sus superiores.

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES**Artículo 101.**

El directivo que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con inhabilitación, con carácter temporal, por un periodo de dos a cinco años.

Artículo 102.

Serán sancionadas con la inhabilitación por un plazo de dos a cinco años:

a) Las declaraciones públicas de los directivos que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

b) Los directivos responsables de la incomparecencia de su equipo o de su retirada de la competición en la que participen.

Artículo 103.

Los abusos de autoridad serán sancionados con la inhabilitación por un plazo de dos a cinco años.

Artículo 104.

Cuando realizasen hechos atentatorios muy graves a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que regulan el voleibol español, podrán ser sancionados con la inhabilitación por un plazo de dos a cinco años.

Artículo 105.

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como faltas muy graves de los jugadores, entrenadores y demás elementos del voleibol nacional que sean cometidos por los directivos, serán sancionados con la inhabilitación de dos a cinco años para cualquier actividad relacionada con el voleibol, así como las sanciones económicas previstas en dichos artículos.

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 106.

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como falta grave de los jugadores, entrenadores y demás elementos del voleibol nacional que sean cometidos por los directivos, podrán ser sancionados con la inhabilitación de un mes a dos años.

Artículo 107.

El incumplimiento de los deberes propios de su cargo se castigará con la inhabilitación de un mes a un año.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 108.

Cualquier otra falta prevista para los jugadores, entrenadores o auxiliares, cometida por directivos que no esté tipificada como falta muy grave o grave se considerará falta leve y podrá ser sancionado con amonestación o inhabilitación de sus funciones de hasta un mes.

Sección 7.ª. De la alteración de resultados.

Artículo 109.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, atendiendo a las circunstancias del caso, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición, decidiendo si debe darse por terminado, que se juegue por entero o que se continúe.

Artículo 110. Multas.

1. Del pago de la multa impuesta a deportistas, técnicos, auxiliares o directivos responde directamente la entidad a la que pertenezcan sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir su importe sobre la persona directamente responsable.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.g) del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, que regula las Federaciones Deportivas Extremeñas, se prohíbe sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

TÍTULO IV

LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111. Potestad disciplinaria.

1. En materia de disciplina deportiva, esta federación tiene potestad sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Entidades Deportivas que la integran, los deportistas, técnicos y jueces-árbitros afiliados y, en general, sobre todas aquellas personas que, en su condición de federados, practican la modalidad deportiva correspondiente.

2. Esta federación en el marco de sus competencias, ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de competiciones y actividades oficiales de ámbito autonómico.

b) Cuando participen en la competición o actividad exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por esta federación.

c) Cuando, a pesar de ser la prueba o competición de ámbito exclusivamente autonómico, participen deportistas con licencias expedidas por cualquier federación, limitándose los efectos de la sanción a este ámbito.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 112. Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

1. El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano jurisdiccional de primera instancia de la federación y, como consecuencia, disfrutará de plena autonomía con relación al resto de los órganos federativos.

2. El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva será una persona cuya imparcialidad esté garantizada, designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la federación.

3. Son competencias del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva:

a) Resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por los asociados en tiempo y forma, sobre competiciones celebradas a nivel general en Extremadura y que expresamente sigan las bases de competición de la federación.

b) Resolver en primera instancia las incidencias producidas en las competiciones a que hace referencia el artículo anterior, promoviendo las sanciones procedentes.

c) Resolver los asuntos de su competencia que se produzcan en el ámbito de la federación y que sean puestos en su conocimiento por la Junta Directiva.

d) Emitir los informes que le sean solicitados.

Artículo 113. Juez Único de Apelación.

1. Al Juez Único de Apelación le corresponde conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Juez Único de competición y Disciplina Deportiva, así como de los acuerdos adoptados por las entidades deportivas adscritas a la federación, en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.

2. El Juez Único de Apelación será una persona licenciada en Derecho, cuya imparcialidad esté garantizada, designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la federación.

3. Los acuerdos adoptados por el Juez Único de Apelación agotan la vía federativa, pudiendo ser objeto de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en caso de tratarse de sanciones por falta grave o muy grave.

TÍTULO V EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1.^a Principios Generales.

Artículo 114. Necesidad de expediente disciplinario.

Sólo se podrá imponer sanciones disciplinarias en materia deportiva en virtud de expediente instruido al efecto conforme a lo establecido en el presente Título y en el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

Artículo 115. Registro de sanciones.

Esta Federación Deportiva dispondrá de un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad así como del computo de los plazos de prescripción.

Artículo 116. Clases de procedimientos.

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento extraordinario. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se tramitará el procedimiento ordinario.

Sección 2.^a Disposiciones comunes a los procedimientos.

Artículo 117. Medidas provisionales.

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notifica-

ción del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 118. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

1. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.

3. Las notificaciones deberán realizarse personalmente y, si no fuera posible, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, que deberá constar en el expediente. Podrá utilizarse igualmente el fax o el correo electrónico, cuando sea el medio adecuado para la constatación efectiva de la recepción por el interesado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

Artículo 119. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener:

a) El texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, recogiendo en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se impongan, o bien la inexistencia de infracción o de responsabilidad.

b) Indicación de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse.

c) Órgano ante el que hubieran de presentarse.

d) Plazo para su interposición.

Artículo 120. Motivación de acuerdos y resoluciones.

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 121. Plazos y órganos para la interposición de los recursos.

1. Contra las resoluciones adoptadas por el Comité (o el Juez Único) de Competición cabrá recurso ante el Comité (o el Juez Único) de Apelación en el plazo de cinco días hábiles.

2. Contra las resoluciones del Comité (o el Juez Único) de Apelación cabrá recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días hábiles.

3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles, a partir del día en el que deba entenderse desestimado.

Artículo 122. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento.

Artículo 123. Ampliación de los plazos.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquellos.

Artículo 124. Obligación de resolver.

1. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 125. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

Artículo 126. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el instructor del expediente o el órgano competente para resolver apreciase de oficio o a instancia de parte, la existencia de un vicio formal esencial productor de indefensión, ordenará la retroacción del procedimiento, mediante resolución motivada, al

momento en que se produjo la falta y sin que el vicio o defecto formal anule a los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.

Sección 3.ª. El procedimiento ordinario.

Artículo 127. Principios informadores.

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 128. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2. El órgano competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 129. Contenido del acto de iniciación.

La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Persona o personas presuntamente responsables.
- b) Exposición de los hechos que motivan la incoación del expediente.
- c) Calificación jurídica de la infracción y sanción que pudiera imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- d) Instructor del expediente y, en su caso, Secretario.
- e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuye la competencia.
- f) Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

Artículo 130. Notificación del acto de iniciación.

El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 131. Abstención y recusación.

1. Al instructor, al secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 132. Impulso de oficio.

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. El instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

Artículo 133. Acumulación de expedientes.

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

Artículo 134. Pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano

competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

Artículo 135. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. El instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación.

Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del instructor, sin que pueda ser sustituido por el secretario.

Artículo 136. Propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. El Instructor podrá, por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. De la propuesta de resolución se dará traslado a los interesados, quienes dispondrán de diez días hábiles desde la notificación, para formular alegaciones.

3. Transcurrido dicho plazo, el instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver.

Artículo 137. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

Sección 4.ª. El procedimiento extraordinario.

Artículo 138.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 139.

1. Incoado el procedimiento la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, dando cuenta al inculpado de su comienzo y del nombramiento indicado.

2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 105.

Artículo 140.

1. Al Instructor le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de

nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa en que se funda.

4. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 141.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Competición para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 142.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 143.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración de diez días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

4. Si el instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de periodo probatorio.

Artículo 144.

Los órganos disciplinarios competentes podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 145.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 146. Objeto.

1. Este procedimiento se utilizará para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, asegurando el normal desarrollo de las competiciones.

2. Este procedimiento garantizará en todo caso, los siguientes derechos:

- a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y su posible sanción.
- b) El trámite de audiencia del interesado.
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.

- d) El derecho a interponer los recursos procedentes.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 147. Desarrollo del procedimiento.

1. El Juez Único de Competición podrá resolver las incidencias acontecidas en el juego o prueba o con ocasión de los mismos.
2. En las infracciones que consten en el acta, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo a los interesados quienes, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro, podrán formular al órgano disciplinario cuantas alegaciones estimen oportunas, con aportación de las pruebas que consideren convenientes.
3. Tampoco será necesario el previo requerimiento cuando los incidentes se hayan reflejado en anexos o ampliaciones al acta, salvo que tales documentos no sean conocidos por los interesados.
4. En otro caso y siempre que se repute necesario, el Comité (o el Juez Único) de competición podrá, dentro de este procedimiento, conceder a los interesados un plazo de tres días, para que formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

Artículo 148. Resolución.

El Juez Único de Competición, ultimado el desarrollo del procedimiento, resolverá el expediente en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 149. Ejecutividad.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas del juego (o competición) serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

Artículo 150. Suspensión.

El Juez Único de Apelación de esta Federación Deportiva podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta por el Juez Único de Competición, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

Disposición adicional única.

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.
2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el régimen disciplinario de esta Federación Deportiva anterior a este reglamento así como cualquier disposición integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final única.

Este reglamento entrará en vigor cuando, aprobados por la Asamblea General de esta Federación Deportiva sea ratificado por la Dirección General de Deportes y publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.